



Jorge Luis Pérez Paz

Derecho Procesal- Medicina Laboral, Seguridad Social –
Derecho Medico- Gerencia en Seguridad y Salud en el Trabajo

1

Honorable:
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B
ATN. DR. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ
MAGISTRADO PONENTE

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.	Proceso	: Acción de TUTELA.
	Accionante:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y POLICIA NACIONAL Y OTRO
	Accionados:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, SALA (A).
	Asunto	: PRONUNCIAMIENTO DE TERCERO
	Radicado	: 11001-03-13-000-2021-04837-00

JORGE LUIS PEREZ PAZ, Abogado Titulado en Ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.083.455.698 de Ciénaga, Magdalena y portador de la Tarjeta Profesional N° 187.253 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del Tercero vinculado señor **AUGUSTO JAVIER OVIEDO OSORIO**, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal me permito manifestar que descorro el traslado que me ha concedido su Despacho para pronunciarnos sobre los hechos de la acción de tutela de la referencia, lo cual hare al siguiente tenor:

POSICION:

La posición asumida por el tercero vinculado es coadyuvar las sentencias proferidas por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA Y POR LA SALA A DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO.



Jorge Luis Pérez Paz

Derecho Procesal- Medicina Laboral, Seguridad Social –
Derecho Medico- Gerencia en Seguridad y Salud en el Trabajo

2

PETICION ESPECIAL:

Solicito a la Honorable Sala de decisión de manera principal se sirva declarar la improcedencia de la presente acción de tutela y subsidiariamente denegar el amparo deprecado por la accionante.

SUSTENTACION:

Respecto a la solicitud de declarar improcedente la acción de tutela, esta se fundamenta por el incumplimiento de los requisitos generales y específicos definidos por la Honorable Corte Constitucional en muchedumbres de Jurisprudencia, es así como tenemos que uno de los requisitos generales incumplidos por el aquí accionante hace alusión a Que se exige que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**, precisamente en el caso concreto el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones, toda vez que lo alegado por el accionante en su escrito de tutela, fue objeto de pronunciamiento dentro de la sentencia proferida por la SALA A DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO cuando estableció respecto a la fundamentación alegada por el apoderado de la POLICIA NACIONAL en su escrito de apelación en el sentido de ser aplicadas las Reglas jurisprudenciales de la sentencia SU- 556 de 2014, en consecuencia no existe relevancia constitucional al respecto, toda vez que claramente el TRIBUNAL justificó que la misma no era aplicable al caso concreto.

La misma suerte corre uno de los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela, que hace alusión a los yerros judiciales, específicamente el alegado por el accionante respecto al *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

Lo anterior por cuanto queda claro que no existió desconocimiento del precedente argumentado por el accionante, toda vez que el Honorable TRIBUNAL en su decisión resolvió este punto de inconformidad del apelante argumentando que dichas reglas jurisprudenciales contenidas en la sentencia SU-556 de 2014 *no se refiere al reintegro de miembros como los integrantes de la Policía, pues en ella, se señalan que dicho límite para el restablecimiento de máximo 24 meses de salario, es específicamente para*



Jorge Luis Pérez Paz

Derecho Procesal- Medicina Laboral, Seguridad Social –
Derecho Medico- Gerencia en Seguridad y Salud en el Trabajo

3

empleados de la administración pública que ocupen cargo en provisionalidad, situación que se aleja absolutamente a la del actor, que no lo cobija dicho estado administrativo de vinculación por el tiempo de permanencia en el empleo. Queda claro entonces que existió por parte de la Sala accionada un pronunciamiento claro, preciso, justificado y fundamentado, de porque no es procedente aplicar las reglas reclamadas por el accionante, lo cual sobra advertir que no constituye un desconocimiento de precedente, toda vez que la decisión del Tribunal no resulta caprichosa, sino por el contrario está fundamentada en el hecho de que las reglas establecidas en la Jurisprudencia que se enuncia se desconoció no es aplicable al señor AUGUSTO OVIEDO OSORIO, lo que pretende el accionante con la acción de tutela es una instancia adicional, la cual se sale de la órbita del Juez de tutela, toda vez que queda claro que los requisitos contemplados en la sentencia de la Corte están justificados no eran aplicables al caso concreto del demandante.

Es preciso indicar, que la Sentencia objeto de reproche del accionante contiene motivos razonables, porque, para arribar a esa conclusión, fueron expuestos varios argumentos con base en una ponderación probatoria y jurídica, propia de la adecuada actividad judicial. Justamente, basado en esta hermenéutica, fue que el accionante cuando recurrió la sentencia formulo este mismo reproche en contra de la sentencia de primera instancia y la cual fue debidamente resuelta por el Ad quem, el que no le sea favorable no constituye per se violación alguna a los derechos fundamentales que invoca en la presente acción como violados.

No se vislumbra la configuración de alguno de los eventos constitutivos de vía de hecho expuestos por la Honorable Corte Constitucional, ni de otra índole, debido a que, la decisión adoptada se ajustó al trámite pertinente, pues, al demostrarse la ilegalidad del acto administrativo demandado se produjeron las consecuencias naturales del mismo

Se trata, como se dejó visto, de una decisión debidamente fundamentada, sustentada en argumentos razonables, que descartan que sea producto de la arbitrariedad o el capricho, y que hayan consecuentemente vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales invocados por la parte actora. Es preciso recordar, que las divergencias interpretativas, o de valoración probatoria que surjan en torno a una decisión judicial, no son violatorias, per se, de derechos fundamentales, y que la tutela no es, por tanto, el medio indicado para buscar su rescisión, cuando esta clase de discrepancias se presenta, toda vez que ya fueron estudiadas por el Ad quem al desatar el recurso de apelación.



Jorge Luis Pérez Paz

Derecho Procesal- Medicina Laboral, Seguridad Social –
Derecho Medico- Gerencia en Seguridad y Salud en el Trabajo

4

En conclusión, no se cumplen los requisitos generales ni específicos de procedencia de la acción de tutela impetrada, por lo que deberá relevarse del estudio de fondo del asunto y declarar su improcedencia; subsidiariamente en el evento de no declarar la improcedencia de la misma, los mismos argumentos expuesto sirven de fundamento para denegar el amparo deprecado por no existir vulneración alguna a derechos fundamentales.

ANEXOS: Poder para actuar, con el cumplimiento establecido en el artículo 5 del DECRETO 806 de 2020-.

NOTIFICACIONES: Recibo notificaciones electrónicas en e-mail: jorgeluis17379@hotmail.com u oficinajuridica114@gmail.com

El vinculado AUGUSTO OSORIO recibe notificaciones electrónicas en e-mail: nereviz01@gmail.com

Del señor Juez, Cortésmente,

JORGE LUIS PEREZ PAZ
C.C.1.083.455.698 De Ciénaga
T.P.187.253 del Consejo Sup. De la Judicatura.